

RECURSO DE REVISIÓN: 32/2016-48
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DE
í ***í**

SENTENCIA
RECURRIDA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2015
JUICIO AGRARIO: TUA-48-*****
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO: DISTRITO 48
POBLADO: í ***í**
MUNICIPIO: COMUNDÚ
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
ACCIÓN: RESTITUCIÓN
MAGISTRADA
RESOLUTORA: LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R. 32/2016-48, interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , parte demandada en el juicio agrario TUA-48-***** , en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil quince, por la Magistrada Supernumeraria Unitaria, que suple la ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, relativa a la acción de restitución de tierras;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el **veintidós de enero de dos**

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

mil trece, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado nuevo centro de población ejidal %****, Municipio de Comundú, Estado de Baja California Sur, demandaron de *****, las prestaciones siguientes:

ÍI.- La Restitución de una superficie aproximada de *** metros cuadrados, a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, Municipio de Comundú, Baja California Sur, las cuales forman parte del patrimonio de este (sic), y que se encuentran (sic) plenamente identificadas como TIERRAS DE USO COMÚN, en la zona conocida como [*****] mismas que fueran delimitadas y destinadas como tal, en Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el *****, al interior del ejido al cual representamos dignamente.**

II.- La entrega jurídica y material de la superficie aproximada de *** metros cuadrados, incluyendo todo lo que se encuentre sobre la misma, con todas y cada una de las accesiones, que se encuentren sobre la superficie de la cual se solicita su restitución.**

III.- La Desocupación (sic) y Entrega (sic) de las mejoras que hubiere hecho dentro de la superficie aproximada de *** metros cuadrados, superficie que nos está invadiendo la señora *****.**

IV.- Que cesen los Actos Perturbatorios dentro de la superficie aproximada de *** metros cuadrados que viene realizado (sic) la demandada *****, en contra de la superficie que se reclama en este juicio agrario y que se encuentra plenamente identificada y delimitada como TIERRAS DE USO COMUN, a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comundú, Baja California Sur, quien es el legítimo propietario de la superficie de la cual se solicita la restitución.Í**

Como hechos de su demanda, expusieron lo siguiente:

Í1.- Que con fecha 19 de junio de 1973, se doto (sic) al Ejido ***, perteneciente al municipio de Comundú, estado de Baja California Sur, mediante resolución presidencial, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1973, en la cual se dota de una superficie de ***** hectáreas.**

2.- Que de la resolución señalada en el hecho anterior, se puso en posesión al ejido Ley Federal de Aguas Número 4 (sic), de la superficie dotada de forma definitiva parcial, levantándose para tales efectos, acta de posesión y deslinde de fecha ***.**

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

De igual forma, el día *****, se realizo (sic) el acta de posesión deslinde y amojonamiento complementario parcial relativo al ejido *****, perteneciente al municipio de Comundú, Baja California Sur esto sobre la superficie concedida por resolución presidencial de fecha 19 de junio de 1973, publicada en el Diario Oficial de la federación en fecha 1 de agosto del mismo año.

4.- Con fecha *****, se celebros (sic) dentro del ejido que representamos, la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos (PROCEDE), en la cual se estableció la asignación y delimitación de las tierras de uso común, mismas que están consideradas como patrimonio de la asamblea ejidal, por disponerlo así la Ley Agraria, cabe hacer mención que esta asamblea quedo (sic) debidamente inscrita ante el registro agrario nacional.

5.- Con fecha *****, se llevo (sic) a cabo la asamblea general de ejidatarios en donde se realizo (sic) la elección de órganos del Nuevo Centro de Población Ejidal Ley Federal de Aguas Número 4 (sic), perteneciente al Municipio de Comundú, Baja California Sur, quedando electos como propietarios del comisariado ejidal *****, *****, *****, en nuestro carácter de Presidente, Secretario y Tesorero.

6.- Ahora bien, sin poder precisar la fecha exacta, la señora ***** privo (sic) ilegalmente al Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comundú, Baja California Sur, de una superficie aproximada de ***** metros cuadrados que se encuentran ubicados sobre las tierras de USO COMÚN del ejido, al posesionarse de las mismas (y cercarlas) sin consentimiento de la asamblea ejidal, pues hay que destacar que no existe antecedente alguno de que la asamblea ejidal haya otorgado su consentimiento para que el demandado (sic) posesionara alguna superficie de tierras de uso común de nuestro ejido.

Para mejor proveer al presente se anexa plano en donde se ubica exactamente la superficie de ***** metros cuadrados de tierras de uso común que nos están siendo invadidas por la hoy demandada.

7.- Derivado de las (sic) actos posesorios del demandado (sic), es que en distintas ocasiones se ha pretendido entablar platicas (sic) conciliatorias con ella, explicándose le (sic) que la superficie en la que se encuentra en posesión pertenece al ejido *****, invitándosele para desocupe (sic) voluntariamente la superficie que ilegalmente está ocupando y de la cual nos desposeyó, pues el ejido es propietarios (sic) de dichas tierras, sin embargo, no solamente se ha negado, sino que desconoce la propiedad del ejido sobre la superficie aproximada de ***** metros cuadrados de las cuales se posesiono (sic) ilegalmente, pues alude que es propietaria de dicha superficie por lo que no ha querido desocuparla y por el contrario (ha cercado casi en su totalidad esta superficie) lo cual ha ocasionado diversos daños al

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

ejido, pues con estas acciones a (sic) obstruido el acceso a diversas zonas de tierra de uso común.

Cabe mencionar que las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del Ejido, además, de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria en vigor, **LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES.**

Resulta importante destacar que la naturaleza jurídica de las TIERRAS DE USO COMÚN, puesto que estas tierras están destinadas al uso, trabajo o explotación colectiva de los propios ejidatarios.

8.- La hoy demandada tiene cercada la superficie que hoy se pide en restitución en el presente juicio agrario, es válido argumentar que tiene pleno conocimiento que la posesión que detenta no es de su propiedad y que mantiene con dolo y mala fe, cercando la misma con argucias para retenerla, ya que es de su conocimiento que la superficie no le pertenece, es por ello que solicitamos a este H. Tribunal se ordene la restitución y el levantamiento de los cercos sobre la superficie de ***** metros cuadrados que se encuentran plenamente identificados como tierras de uso común dentro del Nuevo Centro de Población Ejidal ***** , perteneciente al Municipio de Comundú, Baja California Sur.

Cabe señalar que de conformidad con lo que establecen los artículos 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, es decir la hoy demandada le resulta aplicable el derecho de ACCESIÓN, misma que se hace valer en el presente juicio agrario, es decir la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora naturalmente o artificialmente, es decir, si la hoy demandada tiene frutos naturales, industriales o frutos civiles, todo lo que en dicha propiedad se emane, le pertenece al propietario de la tierra, por lo que resulta aplicable lo estipulado por los artículos antes invocados y lo que se deberá condenar al hoy demandado (sic) a la entrega de la superficie con las mejoras que existieran en la misma apegado al derecho de ACCESIÓN que tiene el propietario de la misma.

9.- Cabe agregar que las tierras que reclamamos son el sustento económico de la vida en comunidad del Nuevo Centro de Población Ejidal Ley Federal de Aguas Número 4 (sic), perteneciente al Municipio de Comundú, Baja California Sur, y además tiene (sic) la característica de INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE, tal como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria en vigor, mismos que a la letras dicen:

Artículo 73.- (se transcribe)

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Artículo 74.- (se transcribe)

No obstante lo anterior, los suscritos seguimos intentando en varias (sic) ocasiones que nos restituyera las tierras, tal como lo hemos manifestado dentro del presente escrito de demanda, pero este (sic) en todo momento a (sic) hecho caso omiso a lo manifestado por los suscritos, motivo por el cual acudimos ante su señoría solicitando las prestaciones que en esta (sic) se enuncian.

10.- En vista de la negativa mostrada por la hoy demandada es por lo que solicitamos el servicio de un ingeniero en materia de topografía el cual nos hizo un levantamiento topográfico en el que nos delimito (sic) la superficie real que nos está invadiendo la señora *****, sobre la superficie materia de la presente litis, la cual es de ***** metros cuadrados.

Por las razones expresadas a este H. Tribunal Unitario Agrario, en la narración de hechos y por haber sido ilegalmente privados de las tierras que somos propietarios además por el hecho de que la demandada desconoce el derecho que sobre las mismas tiene el Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comundú, Baja California Sur, es que acudimos ante su señoría para entablar la presente demanda en contra de *****, solicitando la restitución y entrega física y material de la superficie aproximada de ***** metros cuadrados que indebidamente fueron posesionadas por el demandado (sic).

Para lo cual sirve como sustento legal las siguientes tesis aisladas y jurisprudencias respectivamente, mismas que a continuación se transcriben:

ACCIÓN RESTITUTORIA. PUEDE SER EJERCITADA TANTO POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, COMO POR LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN LO INDIVIDUAL. (Se transcribe).

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. (Se transcribe).

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. (Se transcribe).Î

SEGUNDO.- Mediante proveído dictado el **veintitrés de enero de dos mil trece**, el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, admitió a trámite la demanda, con fundamento entre otros, en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándola en el Libro de

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Gobierno bajo el número **TUA-48-*******; ordenando correr traslado y emplazar a la demandada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En segmento de audiencia celebrada el **seis de marzo de dos mil trece**, comparecieron el Presidente y Tesorero suplentes del Comisariado Ejidal del poblado nuevo centro de población ejidal %*****†, Municipio de Comundú, Estado de Baja California Sur; la demandada, *****, compareció sin asistencia legal, por lo que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, acordó que no era factible declarar abierta la audiencia al no estar integrado debidamente el órgano de representación ejidal, imponiéndole una multa de diez de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En continuación de audiencia, el **quince de agosto de dos mil trece**, comparecieron las partes debidamente asesoradas por lo que se declaró abierta la audiencia, en la que el representante legal de la demandada solicitó una prórroga para imponerse de autos, petición que fue acordada de conformidad.

El **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, comparecieron a la audiencia ambas partes debidamente asesoradas, mismas que solicitaron la suspensión de la misma para entablar pláticas conciliatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, por lo que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, determinó suspender la actuación.

En segmento de audiencia celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil trece**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y por lo que hace a la demandada, *****, el Tribunal *A quo* decretó la pérdida de sus derechos procesales debido a su incomparecencia, a pesar de haber sido emplazada formalmente; dentro de la misma, se fijó la *litis* en el siguiente sentido:

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Í Queda configurada la litis en la presente causa, a los efectos de que por sentencia definitiva se resuelvan las pretensiones actorales consistentes en: I. La restitución de una superficie aproximada de ***** metros cuadrados a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comondú, Baja California Sur, las cuales forman parte del patrimonio de éste y que se encuentran plenamente identificadas como tierras de uso común, en la zona conocida como *****, mismas que fueron delimitadas y destinadas como tal en Asamblea de delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el *****, al interior del ejido al cual representamos dignamente.- II. La entrega física, jurídica y material de la superficie aproximada de ***** metros cuadrados, incluyendo todo lo que se encuentre sobre la misma, con todas y cada una de las accesiones, que se encuentren sobre la superficie de la cual se solicita su restitución.- III.- La Desocupación y Entrega de las mejoras que hubiere hecho dentro de la superficie aproximada de ***** metros cuadrados, superficie que nos está invadiendo la señora *****.- IV.- Que cesen los actos perturbatorios dentro de la superficie aproximada de ***** metros cuadrados que viene realizando la demandada *****, en contra de la superficie que se reclama en este juicio agrario y que se encuentra plenamente identificada y delimitada como TIERRAS DE USO COMÚN, a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comondú, de Baja California Sur, mismas que forman el sustento económico del mismo.- V.- Como consecuencia de lo anterior la ENTREGA, DESOCUPACIÓN y LEVANTAMIENTO DE CERCOS que hubiere sobre la superficie aproximada de ***** metros cuadrados, a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comondú, de Baja California Sur, quien es legítimo propietario de la superficie de la cual se solicita su restitución; n (sic) contexto con la afirmativa ficta declarada a la parte demandada. Cuestiones litigiosas que se encuentre previstas en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.Î

En continuación de audiencia celebrada el **cinco de noviembre de dos mil trece**, se tuvo por desahogada la prueba confesional admitida por el ejido actor, a cargo de la demandada *****, quien ratificó y firmó lo declarado.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

CUARTO.- Mediante escrito presentado el **once de febrero de dos mil catorce**, el representante legal de *****, exhibió escrito de contestación a la demanda para que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, se allegara de los hechos que fueran necesarios para el conocimiento de la verdad, exhibiendo como pruebas de su intención:

i) copia simple de la regularización de una superficie de ***** metros cuadrados ante el Ayuntamiento de La Paz, Estado de Baja California Sur (foja 206).

ii) título número ***** que ampara el solar urbano identificado como *****, del poblado nuevo centro de población ejidal %*****+, Municipio de Comundú, Estado de Baja California Sur, con una superficie de ***** metros cuadrados (foja 207).

iii) croquis de ubicación de un predio con superficie de ***** metros cuadrados (foja 208).

Por proveído del **trece de febrero de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* tuvo a la demandada por exhibiendo escrito de contestación de demanda señalando que sería tomado en consideración en lo que se refiere a la prueba en contrario.

El **veintinueve de enero de dos mil quince**, el Ingeniero *****, perito designado por el ejido actor, rindió dictamen pericial en el que determinó que la superficie reclamada por el ejido nuevo centro de población ejidal %*****+, Municipio de Comundú, Estado de Baja California Sur, no corresponde a los terrenos delimitados, destinados y asignados como tierras de uso común, sino que se encuentran dentro de la reserva de crecimiento del área de asentamiento humano, anexando a sus trabajos un plano donde ilustra gráficamente el predio controvertido.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

QUINTO.- Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el **doce de noviembre de dos mil quince**, dictó sentencia dentro del juicio agrario TUA-48-*****, resolviendo:

Í PRIMERO. El nuevo centro de población ejidal *****, municipio de Comondú, Baja California Sur, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, en términos del Considerando Cuarto de esta sentencia; la demandada *****, no contestó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a ***** a restituir al ejido actor, la superficie de ***** hectáreas que resulto (sic) de la pericial en materia de topografía, con todas sus accesiones, previa indemnización de la edificación efectuada en dicho inmueble, conforme a lo señalado en el considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la demandada ***** que retire el cerco perimetral del terreno que se restituye al ejido actor, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Previo a dicha restitución el ejido *****, municipio de Comundú, Baja California Sur deberá cubrir a *****, por concepto de indemnización, el valor que se determine en la edificación efectuada en el terreno que se restituye, mediante pericial valuatoria que se realice en procedimiento de ejecución de sentencia, una vez que cause ejecutoria.

QUINTO. Se condena a ***** a que una vez que se restituya la superficie de ***** hectáreas a favor del ejido, se abstenga de realizar actos perturbatorios en dicho inmueble, conforme a lo en términos de la última parte del considerando Cuarto de esta sentencia.

Las consideraciones que sirvieron de sustento a los resolutivos que anteceden son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Ocho con sede en esta Ciudad es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 164 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base además en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el catorce de febrero del año dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero del mismo año, por

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

el cual se determinó reubicar en esta Ciudad el Distrito Cuarenta y Ocho y darle competencia territorial sobre los cinco municipios que integran esta Entidad Federativa, a saber: Comondú, La Paz, Loreto, Los Cabos y Mulegé a partir del diecisiete de abril del año dos mil seis.

SEGUNDO. La litis en el presente juicio agrario consiste en determinar si resulta procedente:

1. Condenar a ***** a que restituya al ejido *****, municipio de Comondú, Baja California Sur la superficie de ***** hectáreas de tierras de uso común, que tiene en posesión, según resultado de la pericial en topografía, incluyendo todo lo que se encuentre en la misma con las accesiones y las mejoras que hubiese hecho en la misma;

2. Ordenar el levantamiento de los cercos que el demandado hubiese colocado en la superficie de ***** hectáreas de tierras de uso común del ejido *****, municipio de Comondú, Baja California Sur y;

3. Ordenar a ***** que cesen los actos perturbatorios de la superficie de ***** hectáreas de tierras de uso común del nuevo centro de población ejidal *****, municipio de Comondú, Baja California Sur.

TERCERO. Este Tribunal Unitario se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme al artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quien para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estime debido en conciencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria; en este contexto, se procede a la revisión casuística del material aportado para su valoración:

A) El ejido actor aportó los siguientes medios de convicción para acreditar sus pretensiones:

1. Copia certificada de la Resolución Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, relativa a la dotación de tierras del nuevo centro de población ejidal *****, perteneciente al municipio de Comondú, Baja California Sur (fojas 9-18), copia certificada del acta de posesión definitiva parcial de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, (fojas 19-23); acta de posesión, deslinde y amojonamiento complementario de once de junio de mil novecientos ochenta (fojas 24-39) y copia certificada del plano definitivo parcial (foja 95), documentales a las que se les

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

confiere valor probatorio pleno para acreditar que al citado ejido se le entregó vía dotación un polígono de ***** hectáreas.

2. Copia certificada del acta de asamblea general de ejidatarios de ***** , celebrada en el nuevo centro de población ejidal ***** , documental que merece valor probatorio pleno para acreditar que con motivo del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (PROCEDE), el ejido en comento celebró asamblea de formalidades especiales en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, de cuyo contenido se acredita que el órgano máximo ejidal delimitó sus tierras, las destinó a tierras de uso común, parceladas y de asentamiento humano en los porcentajes aprobados y asignó derechos a sus integrantes (fojas 129-177).

3. Confesional a cargo de la demandada ***** , que adquiere valor probatorio pleno para probar que tiene treinta y cinco años en posesión del terreno que le demandan y aclara que sólo tiene una superficie de cincuenta por veintitrés metros.

4. Inspección judicial a cargo del actuario adscrito a este Tribunal, practicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, en la que hace constar que el terreno en conflicto se encuentra ubicado en el campo pesquero ***** y tiene construida una casa habitación de dos recámaras con paredes de block y techo de lámina de acero, con tejaban al frente y, anexó una serie de fotografías que corroboran la descripción del terreno inspeccionado, por lo que se concede valor probatorio pleno, toda vez que versó sobre aspectos perceptibles por los sentidos y no requieren conocimientos especiales (fojas 182-187).

5. Plano de la superficie de ***** metros cuadrados reclamada por el ejido actor a ***** , que merece valor indiciario en razón de que únicamente ilustra gráficamente el terreno que la parte actora asevera son tierras de su propiedad (foja 94).

6. Pericial en materia de topografía a cargo del ingeniero José ***** perito de la parte actora con lo que se acredita que dicho experto dictaminó que el terreno en posesión de ***** , tiene una superficie de ***** hectáreas y la ubicó dentro de la superficie destinada como reserva de crecimiento del área de asentamientos humanos y fuera de la superficie que el ejido destinó como tierras de uso común en asamblea general de ejidatarios de ***** (fojas 270-271).

Cabe señalar que la demandada ***** , se adhirió al peritaje emitido por el perito del ejido actor (foja 273).

7. Por último, respecto de las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas no tienen vida propia ya que se derivan de las mismas pruebas que existen en las

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

constancias de autos, resultando aplicable al respecto el criterio del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ÍPRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.¹

La valoración de las probanzas descritas con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, así como en los diversos 129, 130, 133, 202, 203, 211, 212, 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Agraria.

CUARTO. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora, este Unitario arriba a la convicción de que el nuevo centro de población ejidal *****, municipio de Comondú, Baja California Sur acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones para declarar que la superficie ocupada por la demandada ***** se trata de tierras de su propiedad.

Los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título² y en lo relativo a la restitución de tierras ejidales reclamadas por un ejido, el artículo 49 de la Ley Agraria establece que los ejidos que sean privados de sus tierras, pueden acudir al tribunal agrario a solicitar la restitución de las mismas;³ asimismo, el Poder Judicial de la Federación señala los elementos de la restitución en materia agraria, en la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

ÍACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o

¹Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 Cachimba con superficie de 500-00-00 hectáreas, Página: 291.

²**Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

³**Artículo 49.** Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.⁴

El marco legal anterior es aplicable a este asunto y, señala los elementos que el ejido actor debe acreditar para la acción de restitución y son los siguientes: a) La propiedad de las tierras que reclama, b) La posesión del demandado de la cosa perseguida y, c) La identidad de la misma.

El primer elemento quedó plenamente acreditado con la carpeta básica relativa a la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal, que comprende la superficie de ***** hectáreas, mismas que pasaron a hacer de su propiedad, tal como lo previene el artículo 9 de la Ley Agraria, aunado a que esa superficie quedó plenamente identificada con el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, según se advierte del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación del citado núcleo agrario; por lo tanto, es inobjetable que el nuevo centro de población ejidal ***** es propietario de la referida superficie; además, con el desahogo de la prueba pericial el ejido comprobó que las ***** hectáreas en posesión de *****, se encuentran en el área para la reserva de crecimiento de asentamiento humano, según asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras de *****.

Respecto al segundo elemento de la acción, relativo a que ***** se encuentra en posesión del terreno que reclama el nuevo centro de población ejidal *****, se acreditó, aun cuando su órgano de representación no ofreció la prueba testimonial; sin embargo, al declararse en el sumario la confesión ficta de la demandada ***** y por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, es un indicio de su posesión, misma que se concatena con la inspección judicial realizada en el poblado *****, Baja California Sur y serie de fotografías que agregó el actuario de la adscripción de las que se desprende que dio fe que en el predio inspeccionado hay una casa habitación en la que se encuentra la demandada, también se adminicula con el citatorio para absolver posiciones que efectuó el notificador de este Tribunal, el cinco de noviembre de dos mil trece

⁴Novena Época, Registro: 197913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o. J/11, Página: 481.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

en el poblado *****; asimismo, en la confesional desahogada el cinco de noviembre del mismo año en la que la absolvente ***** a las posiciones Í 2.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que la superficie que tiene en posesión forma parte de tierras de uso común del ejido ***** Í 4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted carece de autorización de la asamblea de ejidatarios para la ocupación de la superficie que hoy se le reclama en restitución ***** y Í 5.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que la identidad de la superficie que se le reclama en restitución mediante el juicio agrario, es la misma de la superficie que usted tiene en posesión *****; respondió: Í No es cierto, desconozco donde lleguen las tierras de uso común, pero yo he vivido ahí todo el tiempo (Segunda); No es cierto; cuando yo me asenté ahí no existía el ejido, no estaba concesionado ahí para el ejido (Cuarta); Sí es cierto; aclarando que tengo en posesión una superficie de **** metros (Quinta) *****; además, el único perito topógrafo ***** al emitir su dictamen señaló que realizó levantamiento topográfico en el predio en posesión de la demandada; aunado a ello, el actor exhibió copia certificada del escrito de trece de marzo de dos mil catorce, en el que afirma que tiene su residencia en ***** , lugar en el que tiene su vivienda y se dedica al hogar, este último, firmado por la Subdelegada Municipal de ***** y un grupo de personas (foja 213-216), plano del terreno que dice tener en posesión (foja 208), y que con los demás medios probatorios concatenados, hacen prueba plena para acreditar que ***** se encuentra en posesión del terreno que el nuevo centro de población ejidal ***** reclama, la anterior determinación, se sustenta en la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

Í POSESION, ACREDITAMIENTO DE LA, A TRAVES DE DIVERSAS PRUEBAS DISTINTAS DE LA TESTIMONIAL. Nuestro más alto tribunal ha sostenido, en criterio jurisprudencial, que la prueba idónea para acreditar la posesión, es la testimonial; pero ello no significa que no puedan aportarse a juicio otros elementos probatorios distintos de la prueba de testigos, pues el Juez está facultado para tener por demostrados los hechos, valiéndose de diversos medios y concediéndoles en su conjunto valor probatorio pleno, de acuerdo a su prudente arbitrio, y de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. De ahí que, si el quejoso ofreció diversas pruebas de carácter documental, como la averiguación previa, en la que consta el testimonio de dos personas ante autoridad; la correspondencia dirigida a su persona en el domicilio del inmueble del que afirma estar en posesión; un escrito del tercero perjudicado en el que informa al Juez que el promovente del amparo está realizando obras en el predio; y la instrumental de actuaciones, consistente en los diversos citatorios elaborados por el actuario del juzgado y en los que consta que se cercioró de que el quejoso habita en el bien materia de la controversia; ello es suficiente para tener por demostrada la posesión; y aunque es

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

cierto que cada una de las pruebas de manera aislada resultarían insuficientes para acreditar lo que se pretende, todas ellas valoradas en su conjunto crean convicción en el ánimo del juzgador de que el particular está en posesión del predio que defiende, máxime cuando no existe en el expediente ningún otro elemento que las contradiga.⁵

El tercer elemento quedó también comprobado con la prueba pericial topográfica (fojas 267-271) que estuvo a cargo del topógrafo único *****, que concluyó que la superficie ***** hectáreas en posesión de ***** es la misma que el ejido *****, le demanda en restitución, precisando que dicha superficie se ubica en la reserva de crecimiento del área de asentamientos humanos conforme al acta de delimitación, destino y asignación de tierras de *****; medio probatorio que hace prueba plena para acreditar que el inmueble en posesión de la demandada ***** es propiedad del ejido actor, siendo aplicable la tesis del rubro y texto siguiente:

Í DICTÁMENES PERICIALES, ALCANCE PROBATORIO DE LOS. Los peritos sólo son auxiliares del Juez, para que éste se asesore con sus conocimientos técnicos o científicos, careciendo por tanto de capacidad legal para determinar si se acreditó o no la responsabilidad del acusado, puesto que ésta es función exclusiva del juzgador, quien según la ley y la jurisprudencia goza de un amplio arbitrio para valorizar los dictámenes periciales y está siempre en aptitud de negarles eficacia probatoria, o bien concederles hasta el valor de prueba plena.⁶

Asimismo, este Tribunal llegó al convencimiento que los terrenos en disputa están sujetos (sic) al régimen ejidal, porque este medio de convicción es el idóneo para identificar un inmueble, refuerza lo anterior, la tesis del Poder judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

Í IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA.- La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un inmueble, en el juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área.⁷

⁵ *Época: Novena Época, Registro: 199947, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.A.6 K, Página: 434.*

⁶ *Tesis de la Séptima Época, con número de registro: 806910, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Informes, Informe 1980, Parte II,*

⁷ *Tesis II.1º. C. T. 204. C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, Página 387.*

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Por tanto, en términos del artículo 64 de la Ley Agraria⁸ la superficie de ***** hectáreas dentro de la reserva de crecimiento del área de asentamientos humanos que se encuentra ocupando la demandada, es propiedad del ejido actor con las características de inalienable, imprescriptible e inembargable, aunque no sean de uso común; esto es así, porque las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano, conforman el área irreductible del ejido, por lo que la posesión que tiene la demandada ***** no le genera ningún derecho porque dichas tierras no se encuentran en el comercio y no prescriben a favor de poseedores de las mismas.

De tal manera que el ejido actor comprobó los elementos de la restitución de tierras ejidales materia de la litis, que son de su propiedad en términos del artículo 9 de la Ley Agraria⁹, como se advierte de los documentos básicos que exhibió, además con la confesión de la demandada, documentales, inspección judicial y fotografías, se acreditó que en ese inmueble la demandada ***** tiene construida una casa habitación y se verificó la identidad del inmueble, aunado a ello dicha demandada no contestó la demanda y no aportó medio de convicción para acreditar acto jurídico que le generó la posesión del terreno, propiedad del ejido actor.

No es óbice para llegar a esa conclusión que la demandada afirme que cuando llegó a efectuar actos posesorios del inmueble no existía el nuevo centro de población ejidal ***** , ya que no contestó la demanda y no acreditó con medio probatorio alguno haber solicitado a la asamblea general de ejidatarios el reconocimiento y/o asignación de derechos agrarios del terreno que posee y en efecto, dicha facultad es exclusiva de la asamblea de dicho núcleo agrario.

No pasa desapercibido para este Unitario que la demandada, exhibió un título de solar urbano en copia simple; sin embargo, dicho documento le acredita que la asamblea de ejidatarios del núcleo agrario actor, le asignó derechos sobre el solar urbano identificado como ***** del poblado *****, lo que se corrobora con el acta de asamblea de ***** exhibida por el ejido actor y como consecuencia, se le expidió el título de propiedad ***** (foja 207); sin embargo, el resultado de la prueba pericial -a la que la propia demandada se adhirió- es contundente para determinar que la posesión que ocupa la demandada, no es la misma a la que se refiere su título de propiedad de solar urbano.

Por lo anterior, al no contestar la demanda ***** , no aportó medio probatorio alguno que acredite que tener derecho sobre las tierras materia de litis, con fundamento en los artículos 803 y 805 del Código Civil Federal en relación con los artículos 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados ambas legislaciones

⁸ **Artículo 64.-** Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho...”

⁹ **Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

federales de manera supletoria a la Ley Agraria; Por tanto, al prosperar su acción se debe condenar al demandado que restituya al ejido *****, el terreno de ***** hectáreas de su propiedad.

Por lo que hace a la prestación de que se entregue el inmueble con sus accesiones y mejoras a favor del ejido, es procedente, toda vez que conforme al artículo 895 del Código Civil Federal,¹⁰ la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que se una o mejore y este derecho se le llama accesión, y en el asunto que nos ocupa, de la inspección judicial se desprende que en la superficie en conflicto se encuentra una edificación sin que el ejido haya comprobado que en el inmueble se hayan efectuado otras mejoras.

En cuanto a las accesiones es aplicable la interpretación armónica de los artículos 900, 903 y 905 del Código Civil, ya que cuando se advierte por la autoridad judicial la existencia de mala fe por parte del que edificare y del propio dueño del predio, opera la compensación de ambas circunstancias, debiendo arreglar los derechos de uno y de otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe, esto es así, ya que este Unitario advierte que hay mala fe por parte del nuevo centro de población ejidal, ya que a su vista, ciencia y paciencia, ***** construyó su casa habitación en el terreno materia de la controversia, incluso permitió su residencia por el tiempo que fue ocupado por dicha persona, hasta la interposición de la demanda, a su vez, la demandada, a sabiendas de no tener un justo título del terreno, efectuó dicha construcción, por lo tanto se deberán de arreglar los derechos ambos contendientes, conforme a lo resuelto para el caso de haber procedido de buena fe.

Ahora bien, en ese caso es aplicable lo que señala el artículo 900 del Código Civil Federal, que establece que el dueño del terreno en el que se edifique, tendrá derecho a hacer suya la obra, previa indemnización prescrita en el artículo 897 del mismo cuerpo normativo, es decir, pagar la edificación; esto es, el nuevo centro de población ejidal debe pagar al valor de dicha construcción, que se determinará mediante la pericial valuatoria que se realice en el procedimiento de ejecución de sentencia en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, es aplicable el criterio del Poder Judicial de la Federación del rubro y contenido siguientes:

Í ACCESION, DERECHO DE PROPIEDAD POR CONSTRUCCION DE OBRA EN PREDIO AJENO. OPERA LA COMPENSACION SI EL CONSTRUCTOR Y EL DUEÑO DEL PREDIO ACTUAN DE MALA FE. Si en un juicio de venta de terreno por construcción errónea de un tercero, se reconviene el derecho de accesión de la obra realizada en terreno ajeno, propiedad del reconveniente, no procede la contrademanda en los términos propuestos, cuando de las actuaciones procesales no se demuestra la clara oposición del

¹⁰**Artículo 886.** *La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.*

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

dueño del predio, para la continuación de la edificación por parte del constructor, esto es, que si no se prueba fehacientemente la oposición real y efectiva del propietario del terreno, es lógico concluir, que operó la mala fe por parte del dueño del predio en que se construyó la obra, pues a su vista, ciencia y paciencia se continuó la misma, por lo que no es procedente en la hipótesis el contenido normativo del artículo 901 del Código Civil, en el sentido de que el que edifica de mala fe en terreno ajeno pierde lo edificado, sin tener derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo ni de retener la cosa. Al efecto, la solución jurídica del problema planteado, se establece en la interpretación armónica de los artículos 900, 903 y 905 del Código Civil, ya que cuando se advierte por la autoridad judicial la existencia de mala fe por parte del que edificar y del propio dueño del predio, opera la compensación de ambas circunstancias, debiendo arreglar los derechos de uno y de otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.¹¹

Asimismo, la prestación relativa al retiro del cerco construido, es procedente, al ser un bien mueble que puede trasladarse de un lugar a otro, además, fue colocado con el peculio del demandado, por lo tanto, se condena a ***** que retire la cerca de alambre de púas y los postes de la región del terreno de **** hectáreas, que reclama el ejido actor.

En cuanto a la prestación de que cesen los actos perturbatorios de ***** en la superficie de ***** hectáreas propiedad del ejido, de igual manera se determina procedente, porque se itera que dicho inmueble forma parte de las tierras del ejido actor, en la modalidad de zona de asentamiento humano y ese tipo de tierras no prescriben a favor de sus poseedores; en consecuencia, dicha demandada deberá respetar el inmueble propiedad del ejido accionante.

(Énfasis añadido)

La anterior determinación fue notificada personalmente, tanto a la parte actora, como a la parte demandada el **diecinueve de noviembre de dos mil quince** (foja 295 y 296).

SEXTO.- Inconforme con la sentencia anterior *****, apoderado legal de la demandada, promovió el recurso de revisión que ahora se resuelve, mediante escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California

¹¹Época: Novena Época, Registro: 204741, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.24 C, Página: 205.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Sur, el **cuatro de diciembre de dos mil quince**; por acuerdo del día siete de diciembre de dos mil quince, la Magistrada del conocimiento lo tuvo por recibido y ordenó notificar a la contraparte para que en un término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, y hecho lo anterior, remitir los autos a este Tribunal Superior Agrario para su substanciación.

SÉPTIMO.- El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, éste Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidos los autos del juicio agrario TUA-48-*****, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número R.R. 32/2016-48, turnándose a la Magistrada Instructora para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 32/2016-48, promovido por Humberto Arzola López, apoderado legal de la demandada en el juicio principal, dentro del juicio agrario TUA-48-***** en contra de la sentencia dictada el **doce de noviembre de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que a la letra señalan:

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: - - - I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; - - - II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o - - - III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...

De una recta interpretación de dichos preceptos legales se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y,
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

ÍRECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ÌadmitiráDel recurso de revisión cuando se refiere a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ÍadmitiráÎ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Ìdar trámite al recursoÏ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º. De la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Î

En lo tocante al **primero de los requisitos de procedibilidad**, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por *****, apoderado legal de *****, mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, quien figura como demandada dentro del juicio agrario número TUA-48-*****, de lo que se infiere que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

Por lo que hace al **segundo requisito, relativo al tiempo y forma** en que fue presentado el recurso que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada al recurrente el **diecinueve de noviembre de dos mil quince**, en tanto que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios el **cuatro de diciembre de la misma anualidad**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, por lo que el cómputo respectivo corrió del lunes veintitrés de noviembre al viernes cuatro de diciembre de dos mil quince; debiendo descontarse el

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

viernes veinte por surtir efectos la notificación, sábado veintiuno, domingo veintidós, sábado veintiocho, domingo veintinueve, del mes de noviembre de dos mil quince, por ser días inhábiles para los Tribunales Agrarios; por lo que el recurso de revisión se encuentra interpuesto en tiempo, según lo dispuesto por el precitado precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

NOVIEMBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					
DICIEMBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	18
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS Y DÍAS INHÁBILES
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

En cuanto al último de los requisitos en estudio, la *litis* resuelta en el presente asunto se encuentra prevista entre otras en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, actualizándose dicha hipótesis al tomar en consideración que el ejido %***+, Municipio de Comundú, Estado de Baja California Sur, demandó la restitución de terrenos de uso común de una superficie de presunta propiedad ejidal por lo que el Tribunal de primera instancia, al emitir su resolución lo hizo con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; es decir, como una restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, correlativo al artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

TERCERO.- Los agravios que hace valer la recurrente son del tenor literal siguiente:

Í1.- Como primer agravio, es de señalar que la autoridad responsable en su considerando cuarto procede a valorar el cúmulo de pruebas aportadas, determinando que la suscrita prive (sic) ilegalmente al Ejido actor, sin embargo esto es falso pues jamás prive (sic) de manera ilegal al ejido en cuestión de la superficie que me reclama. La realidad es que por ser originario de la zona, el ejido actor regularizo (sic) la superficie que tenía en posesión y se me expidió el título de propiedad correspondiente sin embargo desconozco de medidas topográficas y al parecer el ejido midió de manera incorrecta la superficie que poseo, por lo tanto, considero la suscrita que el artículo 4 párrafos octavo y noveno, de nuestra carta magna, me otorga tal prerrogativa. El cual transcribo a continuación;

Artículo 4°. (Se transcribe)

Por otro lado, la autoridad responsable no funda ni motiva de manera adecuada su resolución, ya que deja de analizar de manera adecuada el cumulo (sic) de pruebas es decir, el segundo de los elementos para hacer valer la acción de restitución lo es *ÍLA POSESIÓN DEL DEMANDADO DE LA COSA PERSEGUIDAÍ*, y a su vez para acreditar la posesión por parte de la suscrita, esta (sic) debe acreditar con la prueba testimonial, sin embargo el hoy Ejido actor jamás ofreció dicha prueba y por el contrario la autoridad responsable resuelve en mi perjuicio que si (sic) se acredito (sic) la posesión de la suscrita adminiculando diversos elementos de prueba, sin embargo esto es contrario a lo sustentado por nuestros más altos tribunales, ya que en primer término se debe ofrecer la prueba testimonial y esta (sic) a su vez adminiculada con otros elementos de prueba resolver sobre si se acredita la posesión, sin embargo la responsable, argumenta de manera incongruente que derivado dela (sic) confesión ficta que opero (sic) en mi contra se desprende que es *ÍUN INDICIO DE LA POSESION (sic)Í*, cuando la posesión es un elemento que debe ser plenamente comprobado mediante la prueba testimonial y en su caso adminiculada con otros elementos de prueba. Permitiéndome citar la siguiente jurisprudencia; (sic)

2.- Como segundo agravio manifiesto a su señoría que la autoridad responsable deja de valorar adecuadamente prescripción negativa del actor, cuando en autos quedo (sic) plenamente

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

acreditado que hace más de 10 años el ejido actor me regularizo (sic) mediante título de propiedad la superficie que poseo y en su caso desde aquella fecha debió ejercer la acción en mi contra pues la suscrita poseo la superficie que me fue regularizada .

(Énfasis añadido)

A continuación se realizará el análisis de los conceptos de agravio formulados por la recurrente, mismos que se estudian en una forma distinta a la que fueron planteados, sirviendo de base a lo anterior, el criterio es jurisprudencial de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 1254 cuyo rubro y texto refieren:

Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.Ĭ

En el agravio identificado como **primero**, la demandada refiere que el Tribunal de primer grado determinó incorrectamente que privó al núcleo de población ejidal ilegalmente; situación que no aconteció ya que la superficie que tiene en posesión le fue asignada, regularizada y titulada

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

por el propio ejido; refiere que desconoce las medidas topográficas, pero que al parecer el ejido midió de manera incorrecta el solar controvertido.

De igual manera, señala que el Tribunal *A quo* al analizar los elementos de la acción restitutoria, en específico, la posesión por la demandada del bien perseguido, la tuvo por acreditada sin que se hubiere desahogado la prueba testimonial, misma que es la probanza idónea para demostrar dicho elemento, lo que le depara perjuicio.

En el agravio identificado por la recurrente como **segundo**, refiere que el Magistrado del conocimiento no valoró la prescripción negativa al haberse acreditado que desde hace más de diez años el ejido actor le regularizó la posesión mediante acta de asamblea y se le expidió un título respecto del predio que tiene en posesión.

El agravio en estudio resulta **infundado**.

Se dice lo anterior, ya que a la ahora recurrente se le tuvo por no contestada la demanda al no haber comparecido a la audiencia del **dieciséis de octubre de dos mil trece**, no obstante haber sido emplazada debidamente a juicio, de ahí que el Magistrado de primer grado no tuviera la obligación de valorar la supuesta prescripción negativa al detentar la posesión durante más de diez años, conforme consta en el acta de audiencia; asimismo, el Tribunal *A quo* mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil catorce (foja 210), tuvo a la demandada exhibiendo escrito de contestación a la demanda presentado el once de febrero de dos mil catorce, el cual sólo sería tomado en consideración en lo que se refiere a la prueba en contrario, por no haber comparecido a la audiencia del dieciséis de octubre de dos mil trece; es decir, lo presentó fuera de la etapa procesal prevista para la contestación de la demanda.

En la **segunda manifestación del primer agravio**, refiere la recurrente que al analizar los elementos de la acción restitutoria, en

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

específico la posesión por el demandado del bien perseguido, la tuvo por acreditada sin que se hubiere desahogado la prueba testimonial, misma que es la probanza idónea para demostrar dicho elemento, lo que le depara perjuicio.

La anterior manifestación resulta **infundada**.

Se dice que es **infundada**, ya que contrariamente a lo referido por la recurrente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 189¹² de la Ley Agraria determinó que al haberse declarado la confesión ficta por parte de la demandada respecto de los hechos de la demanda, se generó un indicio de su posesión, misma que fue concatenada con la inspección judicial realizada por el actuario de la adscripción, en la que dio fe de que en el predio inspeccionado existe una casa habitación en la que se encuentra la demandada; de igual manera, en la confesional desahogada el cinco de noviembre de dos mil trece, la demandada reconoció que ha vivido todo el tiempo en el predio reclamado y que tiene en posesión el predio de **** por **** metros, que desconoce hasta donde lleguen las tierras de uso común; probanzas que al concatenarlas le resultaron suficientes para tener por acreditado que ***** tiene en posesión un terreno ubicado en el área de asentamiento humano del núcleo de población ejidal nuevo centro de población ejidal %****†, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, sustentando su determinación en el criterio cuyo rubro indica: **Í POSESIÓN. ACREDITAMIENTO DE LA, A TRAVÉS DE DIVERSAS PRUEBAS DISTINTAS A LA TESTIMONIAL.Î**, de donde deviene lo infundado de la manifestación en estudio.

¹² **Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Respecto del **agravio primero** en el que señala que el Tribunal de primer grado determinó incorrectamente que privó al núcleo de población ejidal ilegalmente, situación que no aconteció ya que la superficie que tiene en posesión le fue asignada, regularizada y titulada por el propio ejido; refiere que desconoce las medidas topográficas, pero que al parecer el ejido midió de manera incorrecta el solar controvertido.

La anterior manifestación resulta **fundada**.

Efectivamente, como lo refiere la recurrente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, no ha analizado correctamente si se actualiza la privación ilegal del bien perseguido por parte de la demandada; se dice lo anterior, ya que del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el *****, se advierte que el núcleo de población ejidal le reconoció a la demandada la posesión de una fracción de terreno, sin que del análisis del dictamen pericial rendido por el perito único o cualquier otro medio de prueba se desprenda si la superficie que tiene en posesión la demandada tiene como causa generadora su reconocimiento como vecindada dentro de la asamblea general de ejidatarios del *****; si tiene en posesión el predio que ampara el título 9539, y el que le reclama el núcleo de población ejidal actor, o, si se trata de una ubicación indebida del lote que ampara el citado documento, pues en caso de que la posesión de la demandada del bien perseguido tenga como origen el consentimiento otorgado por la asamblea general de comuneros del poblado de referencia resultaría improcedente la acción restitutoria, tal como lo establece la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 1186, que señala:

Í RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA. Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

tierras, que el ejido actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes.Í

A mayor abundamiento, debe precisarse que a foja 207, obra copia del título de propiedad número 9539, con una superficie de 720.28 (setecientos veinte punto veintiocho) metros cuadrados, expedido por instrucciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69 y demás relativos de la Ley Agraria, y que ampara el solar urbano identificado como *****, del poblado nuevo centro de población ejidal %****+, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, en favor de *****, lo anterior de conformidad con el acta de asamblea ejidal celebrada el *****, inscrito en el Registro Agrario Nacional con el número de folio *****.

El Tribunal *A quo* dentro de la resolución recurrida señaló:

Í No pasa desapercibido para este Unitario que la demandada exhibió un título de solar urbano en copia simple; sin embargo, dicho documento le acredita que la asamblea de ejidatarios del núcleo actor, le asignó derechos sobre el solar urbano identificado como ***** del poblado *****, lo que se corrobora con el acta de asamblea de *****, exhibida por el ejido actor y como consecuencia, se le expidió el título de propiedad *****; sin embargo, el resultado de la prueba pericial Èa la que la propia demandada se adhirió- es contundente para determinar que la posesión que ocupa la

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

demandada, no es la misma a la que se refiere su título de propiedad de solar urbano.

Por lo anterior, al no contestar la demanda *****, no aportó medio probatorio alguno que acredite tener derecho sobre las tierras materia de la Litis, con fundamento en los artículos 803 y 805 del Código Civil Federal en relación con el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicadas ambas legislaciones federales de manera supletoria a la Ley Agraria; por tanto, al prosperar su acción se debe condenar al demandado a que restituya al ejido *****, el terreno de ***** hectáreas de su propiedad.Î

De lo antes transcrito se advierte que el Tribunal *A quo* determinó que la superficie que ampara el título exhibido por la parte actora no era el mismo que reclamó el núcleo de población ejidal actor, lo anterior de conformidad con el dictamen pericial emitido por el perito único.

A fojas 267 a 271 de autos, obra el dictamen pericial emitido por el Ingeniero *****, quien dio contestación a las siguientes preguntas:

Í1. Que ubique el perito dentro del terreno materia de la litis, haciendo un levantamiento topográfico y un cuadro de construcción.

2. Que determine el perito si la superficie que se demanda en restitución corresponde a la superficie contemplada como tierras de uso común perteneciente al Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comondú, Baja California Sur, tomando como base el plano definitivo del ejido, así como el acta de posesión, deslinde y amojonamiento del mismo.

3. Que determine el perito si el terreno materia de la litis corresponde al área de uso común del Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comondú, Baja California Sur, tomando como base los planos resultado del programa de certificación de derechos ejidales que fueron aprobados mediante el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comondú, Baja California Sur.

4. Que en base a su entender y saber haga sus conclusiones.Î
En sus conclusiones, el perito señaló:

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Í Que considerando los planos internos resultado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos denominado PROCEDE y que fueron aprobados mediante el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha *****, celebrada en el propio Nuevo Centro de Población Ejidal *****, perteneciente al Municipio de Comondú, Baja California Sur, el terreno en controversia y que tiene en posesión *****, no corresponde a los terrenos de uso común del propio N.C.P.E., ya que en el acta de asamblea mencionada en líneas anteriores, el área donde se localiza el terreno en conflicto quedo (sic) delimitada, destinada y asignada como la reserva de crecimiento del área de asentamiento humano, como se muestra en el plano informativo que se agrega al presente dictamen.Î

De lo antes transcrito, contrariamente a lo señalado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, se advierte que el perito único no identificó el predio que se encuentra amparado por el título de propiedad número *****, sino que únicamente precisó que el predio controvertido se encuentra ubicado dentro del área destinada como reserva de crecimiento del área de asentamiento humano y no dentro de las tierras de uso común como señaló el núcleo de población ejidal en su escrito inicial de demanda.

En ese orden de ideas, toda vez que tanto el predio que ampara el título de propiedad de solar urbano exhibido por la parte demandada, como el predio reclamado por la parte actora se encuentran ubicados dentro del Asentamiento Humano, la cual se integra como la zona de urbanización y el área de reserva de crecimiento, como lo establecen los artículos 63, 65, 66 y 67 de la Ley Agraria,¹³ no se tiene la certeza de que se traten del mismo predio y se estima que para poder emitir una

¹³ Ley Agraria

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola Industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite a reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. [Artículo reformado DOF 09-04-2012](#)

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, reparará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

resolución a verdad sabida, el Tribunal Unitario Agrario debe ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en la que se identificarán ambos predios, pues la demandada tiene reconocida la titularidad de un solar ubicado dentro del núcleo de población ejidal y la misma no puede dejar de reconocerse, por lo que se considera que la determinación del Tribunal *A quo* podría privar a la demandada de los derechos que le fueron reconocidos por la propia asamblea general de ejidatarios desde el *****.

En ese orden de ideas se estima **fundada y suficiente** la anterior manifestación para **revocar** la resolución recurrida.

Una vez precisado lo anterior, éste Tribunal Superior Agrario advierte adicionalmente violaciones al procedimiento que trascienden al sentido del fallo que se revisa y que se precisan a continuación.

En primer término se advierte que la demandada, *****, se encuentra reconocida como vecindada del núcleo de población ejidal nuevo centro de población ejidal %*****+, del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, tal como se desprende del contenido del acta de asamblea levantada con motivo de la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el ***** (fojas 43-88), que en su punto ocho, inciso c), indica:

ÍPUNTO OCHO.- Se pasó al punto correspondiente a la delimitación y destino de tierras parceladas, de uso común y asentamiento humano, así como la asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales, conforme se detalla a continuación:

[Á]

C).- Asimismo, el presidente de la asamblea informa que en el artículo 13 de la Ley Agraria, los vecindados son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, por lo que el presidente de la asamblea somete a consideración de la misma, que sean

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

reconocidos como avecindados las personas descritas en el anexo I del apéndice de este instrumento.

Y en virtud de que cumplen con todos los requisitos legales para el reconocimiento, tal propuesta fue aprobada por **** votos a favor que representan el 100% de los ejidatarios asistentes, 0 votos en contra y 0 abstenciones; otorgándose desde éste momento todos los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de avecindados.

Acto continuo se exhibe el plano que contiene el asentamiento humano, el cual contiene una superficie total de **** hectáreas en tres polígonos de **** vertices (sic), que contiene los solares urbanos, zona de reserva de crecimiento urbano y áreas de servicios públicos, plano que el presidente de la asamblea somete a consideración de la misma, el cual es aprobado por **** votos a favor que representan el 100% de los ejidatarios asistentes, 0 votos en contra y 0 abstenciones. Seguidamente el presidente de la asamblea hizo entrega a cada uno de los ejidatarios presentes el plano de cada uno de los solares que les corresponden, y nuevamente los exhortó para hacer una revisión minuciosa de dichos planos individuales y para relacionarlos con el plano del asentamiento humano, debidamente aprobado por la autoridad municipal correspondiente, planos que como antes se menciona se anexan a la presente acta y una vez que dichos solares fueron debidamente identificados, así como las demás tierras destinadas al asentamiento humano del ejido, incluyéndose los solares correspondientes a cada uno de los ejidatarios; se pasó a realizar su identificación de la manera que se describe en el apéndice I de éste instrumento A I

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se advierte que la asamblea general de ejidatarios del poblado nuevo centro de población ejidal %****, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, celebrada el ****, acordó por unanimidad de **** votos, el reconocimiento como avecindados de las personas que figuran en el anexo %D+ (foja 58), y con el número 71 del referido anexo, aparece el nombre de ****, demandada en el principal y ahora recurrente;

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48



En ese tenor, se advierte que la misma tiene reconocida el carácter de avecindada por el núcleo ejidal actor, de ahí que se estime que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 fijó incorrectamente la *litis* en el juicio agrario natural, pues al tratarse de una avecindada del ejido nos encontramos frente a una controversia en materia agraria entre un avecindada y los órganos del núcleo de población, tal como lo establece la fracción VI del artículo 18¹⁴ de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y no como una acción restitutoria contra actos de particulares donde los presupuestos procesales a acreditar son distintos a los que refiere la acción restitutoria que es enderezada en contra de autoridades

¹⁴ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

administrativas, jurisdiccionales o de particulares, entendiendo por estas últimas aquellas que controvierten el régimen agrario.

Lo anterior provocó que la recurrente no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley; y en ese tenor, para no dejarla en estado de indefensión, procede que éste Tribunal Superior Agrario revoque la sentencia recurrida y ordene al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, reponer el procedimiento para fijar correctamente la *litis*, entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por la demandada, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvención, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar correctamente ésta en la audiencia de ley previsto en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma clara y resumida, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la ley antes citada; es decir, como una controversia en materia agraria entre una vecindada y el órgano de representación ejidal, y hecho lo anterior, resuelva el fondo del asunto; sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo II, página 1707, cuyo rubro y texto indican:

Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la litis en las controversias de que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la litis en que el actor reclamó la restitución de tierras ejidales a

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de revisión en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer tierras de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del a quo agrario, al trabar indebidamente la litis, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto.

(Énfasis Añadido)

CUARTO.- Derivado de lo **parcialmente fundado del agravio** identificado por la recurrente como **primero** y de la violación al procedimiento, consistente en la incorrecta fijación de la litis durante la sustanciación del juicio agrario TUA-48-***** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, lo procedente es revocar la resolución emitida el doce de noviembre de dos mil quince para el efecto de que:

i) Reponga el procedimiento a partir de la fijación correcta de la *litis* en la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, al tratarse de una controversia en materia agraria entre una vecindada y el órgano de representación ejidal, de conformidad con la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

ii) Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial a fin de confrontar la superficie que ampara el título de propiedad de la demandada, que tiene origen en la asamblea general de ejidatarios del

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

****; el predio que tiene en posesión la demandada; el plano interno derivado de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ****, celebrada de conformidad con el artículo 56 de la Ley Agraria; y, la superficie reclamada en el escrito inicial de demanda.

iii) Se allegue de cualquier elemento de prueba que le permita emitir una resolución a verdad sabida, como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

Dado el sentido de la presente sentencia y que el juicio de origen inició el veintidós de enero de dos mil trece, es decir desde la admisión de la demanda a la fecha han transcurrido tres años, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento a lo ordenado en la presente resolución y al emitir la sentencia, enviar copia certificada de la misma a este Órgano Jurisdiccional.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9° fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión promovido por ****, apoderado legal de la demandada ****, en el juicio natural TUA-48-****, en contra de la sentencia de **doce de noviembre de dos mil quince**, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar **fundado** el primer agravio formulado por la recurrente y advertirse violación al procedimiento, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal *A quo*:

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

i) Reponga el procedimiento a partir de la fijación correcta de la *litis* en la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, al tratarse de una controversia en materia agraria entre una vecindada y el órgano de representación ejidal, de conformidad con la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

ii) Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial a fin de confrontar la superficie que ampara el título de propiedad de la demandada, que tiene origen en la asamblea general de ejidatarios del *****; el predio que tiene en posesión la demandada; el plano interno derivado de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de *****, celebrada de conformidad con el artículo 56 de la Ley Agraria; y, la superficie reclamada en el escrito inicial de demanda.

iii) Se allegue de cualquier elemento de prueba que le permita emitir una resolución a verdad sabida, como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el *A quo* deberá informar cada quince días el seguimiento a lo ordenado en la presente resolución y al emitir la sentencia, enviar copia certificada.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio TUA-48-*****, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

RECURSO DE REVISIÓN N°. 32/2016-48

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA****MAGISTRADAS****LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA****DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA****LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-